

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0805	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00249	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	FLOR ALBA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00249	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA	FLOR ALBA FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00252	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL	LUIS HERNANDO CIFUENTES DIAZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00253	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO MENDEZ PUENTES	GINA VALETTI PUENTES PERDOMO	Auto inadmite demanda	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00254	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00254	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00259	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ANDERSON MANRIQUE LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00259	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ANDERSON MANRIQUE LOZADA	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00262	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	JOSE TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00262	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	JOSE TOVAR	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 0801 AL 0802	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00264	Verbal	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ ANAYA	Auto inadmite demanda	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00265	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00265	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA	Auto decreta medida cautelar	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00267	Verbal	PALMA TROPICAL	FABIAN GORDILLO AMAYA	Auto inadmite demanda	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00269	Verbal	CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA.	HILVER RAMIREZ	Auto inadmite demanda	31/03/2022		
41001 4189005 2022 00270	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERARDO CARDENAS ROA	Auto inadmite demanda	31/03/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JORGE DAVID TOVAR DUSSAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00241-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado(a) con NIT. 890.903.938-8 contra JORGE DAVID TOVAR DUSSAN identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.081.154.000, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 5340083370 del 28 de marzo de 2018:

Por la suma de treinta millones quinientos setenta y siete mil seiscientos treinta y ocho pesos por concepto de capital acelerado. Junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, liquidado a la tasa pactada en el título valor.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 04 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) JORGE DAVID TOVAR DUSSAN identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.081.154.000, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) JORGE DAVID TOVAR DUSSAN identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.081.154.000, conforme lo preceptúa el art. 290



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORREGIR el auto del 17 de marzo de 2022, al tener como radicado 41-001-41-89-005-2022-00241-00 y no 41-001-41-89-005-2022-00236-00 como erróneamente se indicó en el auto, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 36.173.846 y Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: NEGAR TENER por Dependiente Judicial a JHEFFERSON REYES DORADO por cuanto no se adujo prueba de la calidad de estudiante de derecho o profesional del derecho conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
DEMANDADO : FLOR ALBA FIGUEROA y OVIDIO RUBIANO FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00249-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de la subsanación de la demanda y de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA CTUAR FAMIEMPRESAS**, identificado con la NIT 890.706.698-0, y en contra de **FLOR ALBA FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.176.520, **OVIDIO RUBIANO FLOREZ**, identificado con la C.C. 12.128.626, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$ 327.171, correspondientes al saldo de capital en mora de la cuota del 1 de abril de 2021.
2. La suma de \$ 346.758, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 de mayo de 2021,
 - 2.1. Los intereses de plazo causados y no pagados por \$219.670, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 2 de abril de 2021 al 1 de mayo de 2021.
 - 2.2. La suma de \$40.098, correspondiente a comisiones de intermediación.
 - 2.3. La suma de 9.670 por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota de 1 de mayo de 2021.
3. La suma de \$ 357.864, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 de junio de 2021.
 - 3.1. Los intereses de plazo causados y no pagados por \$208.564, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 2 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021.
 - 3.2. La suma de \$40.098, correspondiente a comisiones de intermediación.
 - 3.3. La suma de 9.670 por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota de 1 de junio de 2021.
4. La suma de \$ 369.327, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 de julio de 2021.
 - 4.1. los intereses de plazo causados y no pagados por \$197.101, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 2 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021.
 - 4.2. La suma de \$40.098, correspondiente a comisiones de intermediación, más los intereses de mora causados entre el 2 de julio de 2021 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
 - 4.3. La suma de \$9.670 por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota de 1 de julio de 2021.
5. La suma de \$ 381.157, correspondientes al capital en mora de la cuota del 1 de agosto de 2021.

- 5.1. los intereses de plazo causados y no pagados por \$185.271, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 2 de julio de 2021 al 1 de agosto de 2021.
6. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandada **FLOR ALBA FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.176.520, y **OVIDIO RUBIANO FLOREZ**, igualmente mayor, identificado con la C.C. 12128626, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FLOR ALBA FIGUEROA** y **OVIDIO RUBIANO FLOREZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CIFUENTES DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00252-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante auto fechado 17 de marzo de 2022, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDEZ PUENTES
DEMANDADO: GINA VALETTI PUENTES PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00253-00

JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ en su calidad de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO MENDEZ PUENTES**, presenta demanda verbal sumaria para la declaración de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la señora **GINA VALETTI PUENTES PERDOMO**, sin embargo, advierte esta agencia judicial, del escrito de demanda y los anexos que le acompañan, que en el poder conferido para iniciar el proceso no se determinó ni se identificó claramente el asunto, pues en él se expresó que el proceso declarativo incoado busca el cumplimiento forzado de la obligación, pero en el escrito de la demanda expuso como pretensión la resolución del contrato de promesa de compraventa y a su vez, en el poder relacionó una serie de personas diferentes a la señora Gina Valetti Puentes Perdomo, contra quienes no dirige la demanda.

Aunado a lo anterior, como única pretensión planteó la resolución del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble, cuya propietaria es la demandada, con la consecuente restituciones mutuas, sin embargo, exige además la entrega del bien inmueble, lo que supone un cumplimiento del contrato, en ese entendido, se debe aclarar si lo pretendido es la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, pues según el artículo 1546 del Código Civil, estas consecuencias jurídicas sobre el contrato incumplido, son excluyentes.

Por último, se relacionó como anexo de la demanda la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, pero este documento no se allegó.

En virtud de lo expuesto, el Despacho inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos so pena de ser rechazado, conforme lo preceptúa el artículo 90 ibídem. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 13 hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00254-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de la subsanación de la demanda y de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con la NIT 891.180.001-1, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.903, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.108.561), por concepto de capital.
2. La suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.158.953), calculados a la tasa del 23.1% efectiva anual sobre el capital, por concepto de intereses corrientes.
3. La suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.340), por concepto de prima de seguros.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandada **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.903, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ANDERSON MANRIQUE LOZADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00259-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 890.903.938-8 y en contra del demandado **JHON ANDERSON MANRIQUE LOZADA**, identificado con la C.C. No. 1.075.231.301; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5340085514

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.513.074)** por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, es decir, desde el 5 de noviembre de 2021, a la tasa legal permitida hasta que se satisfagan las pretensiones.

PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2015

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.309.445) M/CTE**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, es decir, desde el 20 de noviembre de 2021, a la tasa legal permitida hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JHON ANDERSON MANRIQUE LOZADA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **JHON ANDERSON MANRIQUE LOZADA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la C.C. No. 36.173.846 y titular de la Tarjeta Profesional No. 116.256 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: AUTORIZAR al señor JHEFFERSON REYES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.899.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : EDISSON MANJARREZ ARDILA y DIANA PAOLA TRIVIÑO GARZÓN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00261-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de la demanda y de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificado con Nit 891.100.656-3, y en contra de **EDISSON MANJARREZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.717.170, y **DIANA PAOLA TRIVIÑO GARZÓN**, identificado con la C.C. 36.313.149, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.900.000.00), por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$3.678.426,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados **EDISSON MANJARREZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.717.170, y **DIANA PAOLA TRIVIÑO GARZÓN**, identificado con la C.C. 36.313.149, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **EDISSON MANJARREZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.717.170, y **DIANA PAOLA TRIVIÑO GARZÓN**, identificado con la C.C. 36.313.149, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Ana María Rodríguez M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS
DEMANDADA: JOSE TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00262-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.303.427 contra JOSE TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 12.106.989, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 12 de octubre de 2021:

Por el valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) por concepto de capital. Más los intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de octubre de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) JOSE TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 12.106.989, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) JOSE TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 12.106.989, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JULIAN DAVID HERNANDEZ MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.304.875 y Licencia Temporal 27.722, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta y uno (31) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-
RADICACION: No. 41001418900520210026400
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MORA VANEGAS
DEMANDADO: DIVA HERNANDEZ ANAYA

El demandante **RUBEN DARIO MORA VANEGAS** a través de Apoderada Judicial formula demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-192209, en contra de la señora **DIVA HERNANDEZ ANAYA** tendiente a que se declare la propiedad del mentado inmueble a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No acredita el demandante haber enviado simultáneamente a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., ni establece bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección de correo electrónico de la demanda.
2. No se avizora el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble a usucapiar,
3. No allega el Certificado expedido por el Registrador Art. 375 No.5 C.G.P. del bien inmueble objeto de prescripción.
- 4.- No se observa el avalúo catastral expedido por la Dirección de Gestión Catastral adscrita al departamento de Planeación del Municipio de Neiva, por ser la entidad idónea.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Am Naira Rodas M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00265-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, identificado con el Nit. 830.059.718-5 y en contra del demandado **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA**, identificado con la C.C. No. 71.269.233; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130361005000302201

Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.781.855,00) M/CTE**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130361005000302201 contenida en el pagaré No. 00130361005000302201 suscrito por el demandado el día 27 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de febrero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la C.C.No.52.476.306 y portadora de la Tarjeta profesional No.125.650 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta y uno (31) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION BIEN INMUEBLE-
RADICACION: No. 410014189005202200267
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PALMA TROPICAL
DEMANDADO: FABIAN GORDILLO AMAYA Y OTROS

La demandante **COMPAÑÍA PALMA TROPICAL** a través de Apoderada Judicial formula demanda Restitución de bien inmueble en contra de los señores **FABIAN GORDILLO AMAYA, YUDI DAMARY MEDINAL OSADA Y HERNANDO HERRERA MUÑOZ** tendiente a que se requiere para el pago de las obligaciones, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No acredita el demandante haber enviado simultáneamente a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., ni establece bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección de correo electrónico de la demanda.

2. No allega el apoderado el poder otorgado por la demandante conforme lo indica el art.84 del CGP. Como tampoco el anexo contemplado en el mismo art. Numeral 2.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

An María Rodgers M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta y uno (31) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION BIEN INMUEBLE-
RADICACION: No. 410014189005202200269
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS
DEMANDADO: CLIMACO CORTES Y OTROS

La demandante **CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA SAS** a través de Apoderada Judicial formula demanda Restitución de bien inmueble en contra de los señores **CLIMACO CORTES Y HILVER RAMIREZ** tendiente a que se requiere para el pago de las obligaciones, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No acredita el demandante haber enviado simultáneamente a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., ni establece bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección de correo electrónico de la demanda.

2. No allega el apoderado los anexos como lo indica el art.84 del CGP. Numerales 1 y 2.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

Am Nara Rodas M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO : GERARDO CARDENAS ROA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00270-00

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con la NIT 890.203.088-9, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **GERARDO CARDENAS ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.777.171, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, ni la entidad demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.
- La escritura 2057 del 22 de octubre de 2013 que faculta a MARLEN GARCIA, para otorgar poderes especiales, tiene nota de vigencia desactualizada, pues data del 20 de abril de 2021.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

An Nara Rodas M.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO